ONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos a Despacho los días 8 y 17 de diciembre de 2020, por ser festivos. Tampoco, los días 20 de diciembre de 2020, al 11 de enero de 2021, por ser vacancia judicial.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de marzo de 2021. En la fecha paso a Despacho A Despacho el presente asunto que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
RAD. 2020-00338
Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto las diligencias administrativas remitidas por la Comisaría Segunda de Familia de Fray Damián de Cali, a fin de surtir recurso de apelación contra la Resolución Nro. 067 del 29 de mayo de 2020, presentado por el apoderado judicial del señor de EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, proferida dentro de la denuncia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se sigue en su contra.

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".*

Seguidamente, el artículo 5 ibídem, establece que *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección",* determinando cada una de las medidas de protección pertinentes a imponer, según sea el caso, sin que de las mismas se advierta la imposición de arresto, como una de ellas.

Ahora, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12° de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva que adopte una medida de protección impuesta por los comisarios de familia o jueves civiles o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia.

En el caso que nos ocupa, de una revisión exhaustiva de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián de Cali, se observa que la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, acudió personalmente al ente administrativo para poner en conocimiento hechos cometidos presuntamente por su esposo, señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, y señala que "*desde el mes de abril de 2020 he sido objeto de violencia intrafamiliar y violencia de género, traducidas en maltrato verbal, agresiones psicológicas y emocionales*", argumentando que su esposo se ausentó del hogar desde el mes de marzo del mismo año, cuando le practicaron una cirugía en los pies, lo que le impidió caminar, y empezó la pandemia de COVID-19, lo que generó ansiedad, estrés e incertidumbre, y que su consorte no le brindó apoyo físico, moral, emocional, y psicológico, aunado a una serie de acontecimientos que posteriormente narra sucedieron en el mes de abril y primeros días de mayo, por lo que solicitó MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICIVA, y por ende, la autoridad administrativa, mediante auto interlocutorio Nro. 4161.2.9.7 - 092 del 11 de mayo de 2020, admitió la medida, adoptó las decisiones provisionales que creyó pertinentes en el momento, y decretó las pruebas correspondientes con la finalidad de verificar los hechos alegados y citó a audiencia.

Practicadas las pruebas, la Comisaria Tercera de Familia de Los Guaduales de Cali, mediante Resolución Nro. 062 del 29 de mayo de 2020, profirió decisión definitiva dentro de la solicitud de medida de protección policiva adelantada a favor de la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, mediante la cual DECLARÓ como víctima a la denunciante por los hechos esgrimidos en la instancia, y por ende, IMPUSO COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN, la AMONESTACÓN al señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, "*para que se abstenga de continuar realizando actos que pongan en riesgo la salud física, emocional, económica y mental o de cualquier otra forma, que interfiera con la víctima*", igualmente, señaló que mientras se adelanta el proceso de DIVORCIO entre partes, el querellado no podrá frecuentar la vivienda en la que se encuentra la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ; tampoco acercarse dentro de un diámetro de 200 metros a la redonda; y otros al querellante, con las advertencias de ley a su incumplimiento.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, estando dentro del término, presenta escrito de recurso de apelación contra dicha decisión y solicitud de nulidad del procedimiento, sin que se advierta en el expediente que la Comisaría Segunda de Familia de Cali, se haya pronunciado sobre la nulidad invocada.

Así entonces, se advierte que la actividad del Juez de Familia en casos como el que nos ocupa, en los términos del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se limita a resolver los recursos que se interpongan en contra de las decisiones definitivas sobre las medidas de protección impuestas por los comisarios de familia o jueces municipales, sin que le esté permitido al Juez de Familia, resolver otro tipo de controversias, como lo es, la nulidad del procedimiento por falta de competencia incoada por el abogado del querellado, decisión que de manera directa afecta el

recurso interpuesto, puesto que de resultar favorable al peticionario, la decisión recurrida perdería sus efectos legales.

Por lo anterior, no se admitirá a trámite el recurso contra la Resolución Nro. 062 del 29 de mayo de 2020, y se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Cali, a fin que resuelva lo pertinente a la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ADMITIR** el recurso de apelación contra la Resolución Nro. 062 del 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Fray Damián de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - DE ORALIDAD
En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).
Santiago de Cali 26- Marzo 2024
El Secretario.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 031

RADICACIÓN: 2015-00675

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBRESO, REAJUSTADO por la partidora designada, que por la naturaleza de esta providencia será aprobatorio del mismo

II. **ANTECEDENTES**

La señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, actuando en representación de su padre LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, a través de apoderado judicial, promovió la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, fallecida en esta ciudad el 13 de abril de 2015, la cual correspondió en reparto a este despacho judicial, y mediante proveído del 15 de abril de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION de la causante; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria y se efectuó el reconocimiento de la heredera demandante dentro del mismo. Igualmente, se decretaron el embargo y secuestro de los inmuebles 370-465709; 370-465765; 370-380901; 370—380900 y 370-570415, y de las 15 cuotas sociales en la Sociedad Libreros Bueno y Cia S en C de Tipo Civil.

Posteriormente, comparecieron nuevos interesados, y por Auto interlocutorio No. 642 del 18 de mayo de 2016, se reconocieron a HILDA LUCIA, PAOLA, MARIA CONSTANZA, GUSTAVO, GONZALO Y FABIO LIBREROS BUENO, como herederos de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 de Código General del Proceso, mediante auto de fecha diciembre 19 de 2016, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos a celebrarse el día 18 de mayo de 2017, y en efecto se llevó a cabo, audiencia en la cual se dictó el Auto 541 aprobando los inventarios y avalúos; se decretó la partición, y se designó a los apoderados de las partes como partidores. Así mismo, se ordenó comunicar a la DIAN, a fin de que obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y las que surgieran al momento de liquidar la herencia, lo que se hiciera a través del oficio 17 del 23 de mayo de 2017 y la entidad, remitió el certificado donde se manifiesta que los interesados en el proceso de sucesión de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley.

Mediante providencia del 6 de marzo de 2018, se reconoció a la señora NATALIA LIBREROS GONZALEZ, como heredera en representación del señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, y a virtud de los inventarios adicionales que se presentaran, se dio traslado de los mismos, y como fueron objetados, con Auto de Sustanciación 219 del 19 de abril de 2018, se señaló fecha para resolver la objeción para el día 9 de julio de esa anualidad, y se reconoció al señor FABIO LIBREROS BUENO, como cesionario de los derechos herenciales que a título singular pudieren llegar a corresponder a los señores GUSTAVO, HILDA LUCIA, MARIA CONSTANZA, Y GONZALO ANDRES LIBREROS BUENO, respecto del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-556386. Una vez en la audiencia convocada, la objetante desistió de la objeción formulada, desistimiento aceptado por Auto Interlocutorio No. 713, y por ende, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, y se designó terna de la lista de auxiliares de justicia para hacer el trabajo de partición.

Con fecha 8 de abril de 2019, la partidora designada presentó su trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 482 del 6 de mayo de 2016, y se señaló honorarios a la curadora, y como la misma fue objetada, con auto 668 del 17 de noviembre de 2020, se declaró probada la objeción y se ordenó a la partidora rehacer la partición, y una vez rehecha, se ordenó reajustarla mediante providencia de Interlocutoria No. 107 del 17 de febrero de 2021.

III. **CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, a saber: 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión intestada.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación que se ordenó REAJUSTAR por parte del Despacho, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y a lo ordenado a la partidora, se liquidó la sociedad conyugal, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y se harán los ordenamientos consecuenciales; se levantarán las medidas cautelares y se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia, en una notaría del lugar.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente Sucesorio de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, fallecida el día 13 de abril de 2015, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 29.382.956.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición REAJUSTADO, y de esta sentencia en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-0465765; 370-465709; 370-380900; 370-380901; 370-570415 y 370-556386, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, y del establecimiento de comercio denominado "Sociedad Libreros Bueno y Cia. S en C de Tipo Civil, con Nit #891.903.526-0, con registro mercantil números 00022649, de la Cámara de Comercio de Cartago, en relación con las 15 cuotas societarias que posee la causante en esa empresa, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia, que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-0465765; 370-465709; 370-380900; 370-380901, y 370-570415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, y de las 15 cuotas sociales que posee la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, en el establecimiento de comercio denominado "Sociedad Libreros Bueno y Cia. S en C de Tipo Civil, con Nit #891.903.526-0, con registro mercantil números 00022649 de la Cámara de Comercio de Cartago. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición REAJUSTADO, y de esta sentencia, en la NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI. (Art. 509 del CGP), y déjese constancia en el expediente.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez cumplido lo ordenado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 47 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 Marzo-2021

El Secretario.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer /Djsfo

Suspensión de términos: Se deja constancia que del día 9 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corren términos por la vacancia judicial.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho con escritos para resolver.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 083
RADICACIÓN 2019-552

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, promovido mediante apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA VASQUEZ YEPEZ, en contra del señor FERNANDO VALENCIA AGUILAR, oficio procedente de Coosalud EPS, donde se informa una dirección que reposa en su base de datos sobre el lugar de domicilio y residencia del demandado en el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, la carrera 7- 39 del Barrio San juan, y por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la ciudad de Cali y Jamundí, en la calle 15 No. 11-48 en ambas ciudades, y carrera 21 No. 86B 126 Barrio Soledad, sin indicar a que ciudad corresponde.

Por otra parte, se observa que las solicitudes enviadas a Telefonía Móvil Virginn; Móvil Uff; Movistar; Telefonía Claro, Móvil Flash; Móvil Éxito, en orden a establecer la dirección donde se ubica el demandado fueron devueltas por las siguientes razones en su orden: rehusado; no existe número; dirección errada; no reside; desconocido; y dirección errada.

SE CONSIDERA:

Como da cuenta la actuación, a petición del Ministerio Público, se ordenó oficiar a varias entidades, a fin de establecer la dirección donde se localiza el demandado, cuyo emplazamiento fuera ordenado. Teniendo en cuenta la comunicación enviada por Coosalud EPS, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, suministrando tres direcciones, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las notificaciones a la carrera #7-39 del barrio San Juan, en Pijiño del Carmen-Magdalena, y la calle 15 No 11-48 de Cali, así como la Cl 15 No -48 de Jamundí.

De otra parte, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informe a que ciudad corresponde la dirección Carrera 21 No. 86B-126 del barrio Barrio Soledad, donde informó es uno de los lugares de residencia o domicilio del señor FERNANDO VALENCIA AGUILAR, y a la Cooperativa y Desarrollo

Integral Zona Suroriental de Cartagena, para que dé contestación al oficio No. 757 del 10 de diciembre de 2019.

Finamente, se agregarán al proceso las comunicaciones enviadas a Telefonía Móvil Virginn; Móvil Uff; Movistar; Telefonía Claro, Móvil Flash; Móvil Éxito, para que consten sus resultados infructuosos.

Por último, se advierte que la Cooperativa y Desarrollo Integral Zona Suroriental de Cartagena, no dio contestación al oficio No. 757 del 10 de diciembre de 2019, y por tanto, se ordenará el requerimiento para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente las respuestas enviadas por Coosalud Eps, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que conste en el proceso lo ahí informado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que surta la notificación al demandado, señor FERNANDO VALENCIA AGUILAR, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, en las direcciones suministradas por las entidades COOSALUD EPS y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la CARRERA #7-39 DEL BARRIO SAN JUAN, EN PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA; la CALLE 15 NO 11-48 DE CALI, así como la CALLE 15 NO -48 DE JAMUNDI, indicándole el respectivo término para comparecencia, de acuerdo al lugar donde se encuentre.

TERCERO: **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informe a que ciudad corresponde la dirección Carrera 21 No. 86B-126 Barrio Soledad.

CUARTO: **AGREGAR** al expediente las comunicaciones enviadas a Telefonía Móvil Virginn; Móvil Uff; Movistar; Telefonía Claro, Móvil Flash; Móvil Éxito, para que consten sus resultados infructuosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 Mar 20 - 2021

La Secretaria_____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer

Informe Secretarial. 12 de marzo de 2021. A despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
RADICACIÓN 2021-00005

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ROMULO CAICEDO MOLINA y ROSA PANTOJA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por MARIA SOLEDAD CAICEDO PANTOJA, mayor de edad, en su condición de heredera de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que el único bien relicto que se relaciona, es el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-273665, avaluado en la suma $136.101.000, con el incremento previsto en el artículo 444 del C.G.P, como claramente se indica en el inventario y avalúo anexo, cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, sino al juez civil municipal al que se le asigna el conocimiento en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, y en única instancia de los de mínima cuantía.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía, conforme al numeral 4º del artículo 18 ibidem, y en única instancia de los de mínima cuantía. (artículo 17-2º del C.G.P).

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ROMULO CAICEDO MOLINA y ROSA PANTOJA, y en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ROMULO CAICEDO MOLINA y ROSA PANTOJA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión a los Juzgados Civiles Municipales a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 26 - Marzo - 2021
La Secretaria:-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 036

RADICACIÓN No. 2019 - 669

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderada Judicial, por el señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL y la señora ANA HERMILA CIFUENTES MORENO, mayores de edad y vecinos de Cali-Valle.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 153 del 15 de agosto de 2018, proferida por este despacho, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por los MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL y ANA HERMILA CIFUENTES MORENO, el día 25 de agosto de 1990, en la Parroquia de María Auxiliadora de Cali, Valle, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Posteriormente, MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL y ANA HERMILA CIFUENTES MORENO, a través de apoderada judicial promovieron demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual fue admitida por auto del 25 de octubre de 2019 y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Una vez aportadas las publicaciones ordenadas, y vencido el término del emplazamiento, y sin que nadie compareciera al proceso, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizó el día 4 de agosto del 2020, dentro de la cual mediante auto Interlocutorio No 427, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose a la apoderada de los interesados como partidora por estar facultada para ello. Presentado oportunamente el trabajo de partición, sin que hubiera lugar a dar traslado por haber promovido el proceso conjuntamente y a través de una misma apoderada, conforme al Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de divorcio; la idoneidad de la demanda, las partes tienen capacidad para ser parte y han comparecido válidamente al trámite, representados ambos por un mismo apoderado.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de divorcio y copia del folio de varios (folios 4 y 5)

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

3.4. Ahora, el artículo 1820-5º C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. En cuanto al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, ningún reparo merece, pues, dada la ausencia de bienes sociales como quedó plasmado en la audiencia de los inventarios presentado de común acuerdo, se encuentra ajustado al mismo y formalmente se acoge a la Ley. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibídem, se le impartirá aprobación y se harán los ordenamientos consiguientes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN presentado por la Dra. SEGUNDA ELENA RODRÍGUEZ FINO.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal formada entre MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL y ANA HERMILA CIFUENTES

MORENO, en virtud del matrimonio civil que celebraron y cuyo Divorcio fue decretado en sentencia No. 153 del 15 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 47 hoy _____ notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali 26 Marzo - 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

J.Jamer/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 2021-00062

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora MARITZA BUITRON ZUÑIGA y LUIS CARLOS HOYOS SILVA mayores de edad y con domicilio en Cali- Valle, Colombia, remitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, MARITZA BUITRON ZUÑIGA y el señor LUIS CARLOS HOYOS SILVA, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora MARITZA BUITRON ZUÑIGA y el señor LUIS CARLOS HOYOS SILVA mayores de edad y vecinos de Cali-Valle, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 26 de mayo - 2021.

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mcsl

Mcsl/Djsfo.